

----- NUMERO: 036 (TREINTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 37/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por

***** , en

contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Separación y Remoción de Cargo de Tutora tramitado dentro del expediente 576/2020 relativo al Juicio Especial de Interdicción e Inhabilitación de

***** promovido por

*****;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el incidente de separación y remoción de cargo de tutor del posible incapaz promovido por

***** , en su carácter de curadora de

2.

recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 21 (veintiuno) de marzo del año en curso (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 22 (veintidós) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo previsto por el diverso 146 en armonía con el 575, ambos del propio Ordenamiento Procesal Civil, dado que se está en el supuesto de un incidente tramitado en un juicio especial contra cuya sentencia procede el recurso de apelación en ambos efectos; aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la

contraparte y Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****, autorizado por la promovente *****, expresó como agravios, sustancialmente: “FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO.- Proviene de los argumentos que esgrime el A Quo, en el SEGUNDO CONSIDERANDO, en concordancia con EL PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS RESOLUTIVOS, en oposición del cual se esgrime el siguiente. CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO.- Es evidente, que el inferior, en el dictado de la interlocutoria que se recurre, trasgrede flagrantemente, el principio de equidad e igualdad procesal que debe de prevalecer entre las partes, conforme a la tutela adjetiva consagrada adjetivamente en el artículo 1º en concordancia con establecido en los diversos 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Específicamente cabe hacer resaltar, maximizar, la tutela que Jurisdiccional que impone el numeral 1º en cita, precepto que impone al Juzgador, suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo

3.

que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. Tal desequilibrio procesal se desprende, de la conducta parcial del Juzgador de los autos, en vía de los argumentos que expone el A Quo, mediante los cuales expone en segundo de los considerandos, donde omite pronunciarse, en relación a la circunstancia procesal, que sin fundamento ni motivación alguna admite plenamente en los términos siguientes; “Cabe apuntar que la demandada incidental *****”, omitió ofertar pruebas de su intención dentro del término concedido a fin de controvertir la presente incidencia.”. Se desprende implícitamente del transcrito pronunciamiento del A Quo, que adminiculado al sentido final de su fallo, nos da como resultado, la exoneración de la conducta procesal omisiva de la demandada, de dar debido cumplimiento, con la carga procesal que le corresponde por disposición de los artículos 273 y 274 del Ordenamiento adjetivo en comento. Tal proceder jurisdiccional constituye un desequilibrio procesal, que deja al incapacitado ***** , en un total abandono, no solo de la incumplida con las prescripciones relativas de la

tutela que despliego y quizás siga desplegado su Tutora *****
*****, desamparo a la que se debe de agregar, la desplegada, por la tutela Jurisdiccional. Lo anterior considerando, que la acción se ejerció, conforme lo dispuesto por los artículos 227 fracciones I y III, 248 fracción II, 273 todos del Código Adjetivo aplicable. Contrario a lo anterior, en total contrasentido, la demandada dejo de dar debido cumplimiento Procesal, esencialmente con lo dispuesto por el artículo 273, considerando la carga procesal que le impone, el artículo 274 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo ya invocado, considerando que los argumentos negativos que expone al dar respuesta a la demanda, envuelven un hecho, el que la demandada si esta dado cumplimiento a su encargo, sin que haya justificado objetivamente en un proceso de contradicción, que justificaran, los elementos constitutivos de sus excepciones. FUENTE DEL SEGUNDO AGRAVIO.- Proviene de los argumentos que esgrime el A Quo, en el SEGUNDO CONSIDERANDO, en concordancia con EL PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS RESOLUTIVOS, en oposición del cual se esgrime el siguiente. CONCEPTO DEL SEGUNDO AGRAVIO.- Las consideraciones del

4.

Juzgador Primario, sobre la designación y la naturaleza de la Tutela, así como los fines de la misma, no son objeto de la litis de la presente controversia incidental. Es su desempeño y la violación a las prescripciones relativas de relativas de la tutela, lo que aquí se debate. Por lo que se refiere a la designación de la Tutora demandada, es del todo cuestionable, sin corresponderle a este procedimiento su discusión. Por lo que se refiere al sentido del fallo que se recurre, cabe argumentar en vía de agravio, que es plenamente evidente la violación al principio de congruencia que tutela el artículo 113 del Ordenamiento Adjetivo que rige el procedimiento, ya que en las constancias de autos, existen las pretensiones, oportuna y debidamente deducidas, que justifican los elementos constitutivos de la presente acción incidental, cuyo fin humanamente esencial, es la protección de la integridad físico y emocional de la persona del Incapacitado *** , las cuales no fueron controvertidas con medio objetivo de prueba alguno, ni consideradas por el Juzgador inferior, quien dice al resolver, que lo hace conforme al artículo 392 que refiere, contradicho por el mismo Juzgador, ya que**

omite realizar la confronta de las pruebas aportadas para acreditar los elementos constitutivos de la acción incoada, dentro de las cuales existen las que contradictoriamente, desmienten el argumento subjetivo de la Demandada, de que vive en el mismo domicilio del Incapaz, lo anterior no obstante que afirma que analiza las pruebas, conforme al precepto en comento. Las pruebas contradictorias en relación con las que de oficio considera el A Quo, que ignora el Juzgador Primario, se hacen consistir, en la declaración de los testigos,

*****, quienes manifestaron coincidentemente, que la señora ***** vivía en el domicilio de enfrente. De igual manera omite considerar la confesión expresa de la demandada ***** , quien, al acudir a la audiencia, de aceptación de cargo de tutor interino, en fecha treinta (30) de Octubre del dos mil veinte (2020), dio como su domicilio, el ubicado en ***** precisamente, después de un año y días, del accidente del Señor ***** . Medios de prueba que, al ser omitidos, se ven del todo desestimados por el Juzgador

5.

a cargo, no obstante, el valor probatorio que ya les fue otorgado. Cabe poner de manifiesto, que el medio de prueba que considera idóneo para acreditar el argumento subjetivo que esgrime la demandada, precisamente la inspección judicial en el domicilio donde radica el incapacitado, la cual en ningún momento fue confrontada con la prueba testimonial aludida, no obstante la contradicción que se establece en ambos medios de prueba, de ahí que se considere que tal medio de prueba (INSPECCIÓN JUDICIAL) carece de los esenciales elementos de convicción de la circunstancia de modo, precisamente el que acredite, que la demandada vive en ese domicilio, que ahí lleva a cabo todas sus actividades cotidianas, de manera permanente, eso no le consta al juzgador con tal medio de prueba. FUENTE DEL TERCER AGRAVIO. - Proviene de los argumentos que esgrime el A Quo, en el SEGUNDO CONSIDERANDO, en concordancia con EL PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS RESOLUTIVOS, en oposición del cual se esgrime el siguiente. CONCEPTO DEL TERCER AGRAVIO.- Por lo que se refiere al argumento que esgrime el Juzgador Primario, mediante el cual desestima el deterioro de la salud del incapaz,

basado en la valoración médica de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte confrontada con la practicada en fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, de verdad que, la falta de análisis lógico del juzgador deja mucho que desear, cuando afirma que durante todo ese lapso de tiempo transcurrido de examen a examen, el diagnóstico inicial ha sido el mismo al último diagnóstico practicado al incapaz *****. Tal conclusión carece de total congruencia con la manifestación del Juez expresada al tenor siguiente; “tal argumento de igual manera no se encuentra demostrado, pues si bien la incidentista refiere que después de que el incapaz sufriera el accidente, él podía comer por sí solo, él podía caminar, él podía hablar y comunicarse con los demás, lo que acredita con la prueba de audiovideo desahogada en autos la cual ya se encuentra debidamente valorada, así mismo existe evidencia de que el nueve de noviembre de dos mil veinte, se practicó un examen al señor *****, denominado Miniexamen del Estado Mental Folstein, examen y constancia médica expedida por el Doctor *****, del cual se desprende que en la fecha que fue examinado el

6.

incapaz, se dijo que él se alimentaba sin ayuda, que movía sus cuatro extremidades logrando deambular por sí solo,”. Evidencia probatoria admitida, toda del año dos mil veinte (2020), que ninguna convicción influyó en el Juzgador de origen, quien finalmente arribó a la conclusión de que; “el “diagnóstico inicial ha sido el mismo al último diagnóstico practicado al incapaz *****.”. De la sola redacción del argumento en cuestión, y esencialmente, de los exámenes de los años 2020 y el del 2022, se advierte plenamente, el avanzado grado de deterioro de la salud física del señor *****”, quien si bien es cierto dependía de otras personas, no dependía en un 100% como lo requiere hoy. Como se demostró, el incapaz podía alimentarse por sí mismo, no por sonda gástrica como lo hace hoy, lo anterior se acredita debidamente, con la información aportada por los testigos

***** esta última quien inclusive cocinaba para el señor *****”. Que el ya declarado incapacitado, se podía alimentarse por sí mismo, se acredita con su propio dicho, expresado en él;

“desahogo de prueba de audio y video de fecha seis (6) de julio del presente año (2022) en donde de acuerdo a la fe del Tribunal, en una conversación en donde el incapacitado, actúa en un estado de completa capacidad, comentan lo siguiente; Persona: - y ahora puros tamales don *****: - *****: otra vez, no me los vuelvas a mencionar: - Persona: ya está harto de los tamales: - *****: ya.” De ahí que la lógica del juzgador que valora los aludidos exámenes médicos en la persona del incapaz, no se comparte por la parte actora que represento el suscrito en mi carácter de Abogado Asesor, quien ve con tristeza e impotencia, como pierde gradualmente a su hermano, al cual se refiere despectivamente la demandada como medio hermano. Partiendo de la base de lo expuesto, se considera infringido el principio de resolver conforme a la lógica y la experiencia, al omitir la confrontación de las pruebas aportadas por la actora, que adquieren el carácter de contradictorias, en relación con las que, oficiosamente invoca por el Juez que dicta el fallo que se recurre. Considerando además, la inobservancia del principio de congruencia que prescribe el artículo 113 de la Ley Adjetiva aplicable, evidentemente contrariado, al

7.

resolver el Juez, en beneficio de la demandada quien de ningún modo tiene acreditado un estado de adulto mayor en estado de necesidad, como si lo justifica el Incapacitado, incongruentemente suple las deficiencias de demandada, y no las del adulto mayor, en evidente estado de necesidad de un trato digno y responsable. El juzgador inadvierte, que los intereses de las partes la Curadora versus la Tutora, no son el objeto del debate, sino la persona y bienes del incapaz, quien además cuenta con la responsabilidad subsidiaria del Juzgador conforme a lo establecen los artículos 436 y 490 del Código Civil. FUENTE DEL CUARTO AGRAVIO.- Proviene de los argumentos que esgrime el A Quo, en el SEGUNDO CONSIDERANDO, en concordancia con EL PRIMERO Y SEGUNDO DE SUS RESOLUTIVOS, en oposición del cual se esgrime el siguiente. CONCEPTO DEL CUARTO AGRAVIO.- Finalmente cabe considerar, la falta de objetividad sustantiva jurisdiccional con la que se pronuncia el Juzgador de la primera instancia, ya que, sin medio de prueba alguno, presume que los medicamentos que refiere son para la recuperación del incapaz. Es evidente que el A Quo, se asume con conocimientos especializados en medicina, al sostener

para que sirven los medicamentos que alude, de los cuales omite decir la fórmula de la cual están compuestos, para poder con propiedad sostener, si fueron profesionalmente prescritos. Con lo anterior se arriba a la conclusión de que; Efectivamente, el juez de los autos cumplió eficientemente con la suplencia de la deficiencia en que incurrió la demandada incidental, solo que no lo hizo en beneficio del adulto mayor afectado de sus facultades mentales, quien ya no tiene la posibilidad, de defenderse de la conducta lesiva para con su persona desplegada por su impuesta Tutora. ...”.-

---- La contraparte contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala

8.

Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado ***** , autorizado en términos del artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles por ***** , mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la resolución impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 1º, 113, 227, fracciones I y III, 248, fracción II, 273, 274 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la Juez transgredió los principios de equidad e igualdad procesal, quien debió suplir de oficio las deficiencias sobre la base de proteger el interés superior de la familia, mirando por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad e incapaces; porque la demandada incidentista ***** omitió ofrecer pruebas dentro del término que se le concedió, lo que da como resultado la exoneración de la conducta procesal omisiva de tal persona, de dar

cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, y tal proceder constituye un desequilibrio procesal que deja al señor ***** en un total abandono; porque son las prescripciones relativas de la tutela lo que se debate en lo que se refiere a la designación de la tutora; porque el fin de la acción incidental es la protección física y emocional de la persona incapacitada *****; porque los testigos

***** manifestaron que la señora ***** vivía en el domicilio de enfrente; porque ***** al acudir a la audiencia de aceptación de cargo de tutor interino en fecha 30 (treinta) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), dio como domicilio el ubicado en calle ***** , lo cual sucedió después de un año y días de que transcurrió el accidente del señor *****; porque la inspección judicial en el domicilio donde radica el incapacitado en ningún momento fue confrontado con la prueba testimonial, no obstante la contradicción que se establece en ambos medios de prueba, por lo que la

9.

citada inspección judicial carece de los elementos esenciales de la circunstancia de modo precisamente que acredite que la demandada en el incidente vive en ese domicilio, que ahí lleva a cabo todas sus actividades cotidianas de manera permanente, lo cual no le consta al juzgador con ese medio de prueba; porque de los exámenes de los años 2020 (dos mil veinte) y 2022 (dos mil veintidós), se advierte el avanzado grado de deterioro de la salud física del señor ***** , que si bien dependía de otras personas, no lo hacían en un 100% (cien por ciento); porque el incapaz podía alimentarse por sí mismo no por sonda gástrica, como ahora lo hace, lo cual se demuestra con la información aportada por los testigos, pues además ***** cocinaba para el incapaz; porque el declarado incapaz podía alimentarse por sí mismo, lo cual se acredita por su propio dicho, expresado en el desahogo de prueba de audio y video de fecha 6 (seis) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), donde el incapacitado actúo en un estado de completa capacidad, y en donde comentó que está harto de los tamales; porque se infringió el principio de resolver conforme a la lógica y la experiencia, ya que

incongruentemente suple las deficiencias de la demanda y no las del adulto mayor; y, por último, porque el Juez sin medio de prueba alguno presume que los medicamentos son para la recuperación del incapaz, y sostiene que fueron profesionalmente suscritos, por lo que suplió la deficiencia de la queja, pero no lo hizo en beneficio del adulto mayor afectado de sus facultades mentales, quien ya no tiene la posibilidad de defenderse de la conducta lesiva para con su persona desplegada por su impuesta tutora.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que *****, apoderada legal de *****, ésta en su carácter de curadora de su hermano *****, mediante escrito de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), compareció a promover incidente de separación y remoción del cargo de tutora que desempeña la señora *****, bajo el argumento de que, según se observa del capítulo de hechos primero de su demanda incidental, se advierte en autos del expediente que con fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2020 (dos mil veinte), se dictó un acuerdo mediante el cual se

10.

designó tutora a dicha persona, y (sic) que en la audiencia verbal de aceptación de cargo la Tutora protestó de la siguiente manera: “Aceptación del cargo de Tutora *****. “*****: ¿Acepta desempeñar el cargo de tutor interino de la presunta incapaz *****? *Responde. Sí, acepto.; en base a ello, lo trascendente en la situación de la especie estriba en que ***** al promover y la finidad del incidente es la remoción del cargo de la señora ***** como tutora interina del señor ***** , pues aquélla fue nombrada tutora interina mediante proveído de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2020 (dos mil veinte), y, efectivamente, aceptó el cargo mediante diligencia que se llevó a cabo con fecha 30 (treinta) de octubre del año 2020 (dos mil veinte); sin embargo, independientemente de las razones expuestas por ***** para la separación y remoción del cargo de tutora interina de ***** del incapaz señor ***** , resulta improcedente la demanda incidental dado que la calidad de tutora interina de la citada señora ***** únicamente subsistió mientras duró en el cargo con tal

calidad (tutora intarina), pero dejó de surtir efectos ya que, como acertadamente lo consideó el Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), se nombró como tutora definitiva del incapaz señor ***** a la referida señora ***** , misma que quedó firme por auto del 14 (catorce) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), es decir, con posterioridad a que se presentó la demanda incidental (23 de mayo de 2022), por lo que el incidente quedó sin materia para resolver cuestiones que tengan que ver con la tutora interina; y atendiendo a que en términos de lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, está de por medio el interés superior del incapaz señor ***** , cuando resulten motivos graves para sospechar de dolo, fraude o culpa grave de la ahora tutora defintiva, la curadora, también definitiva, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estime conveniente, se insiste, pero ahora en contra de la tutora definitiva, no de la interina, como lo intentó en el presente incidente.-----

11.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de separación y remoción del cargo de tutora promovido por ***.**

---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del citado Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del procedimiento incidental de mérito.

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los

artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado *****, autorizado por *****, en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de separación y remoción del cargo de tutora promovido por *****.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del procedimiento incidental de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, y archívese el Toca como asunto concluido.-

12.

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 36 (treinta y seis) dictada el día 30 (treinta) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.